



AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

REGLAMENTO DE POLICÍA MORTUORIA Y RÉGIMEN INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO “NTRA. SRA. DE LOS DOLORES” DE ESTA CIUDAD DE POZOBLANCO.

TITULO PRIMERO: POLICÍA MORTUORIA

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES:

ART.1.1.- OBJETO: El presente reglamento interno de nuestro Cementerio Municipal “Ntra. Sra. de los Dolores” sustituye al vigente “REGLAMENTO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN” redactado y aprobado por este Ayuntamiento en 1.888, aplicando lo recogido en el art. 50 del vigente Reglamento de Policía Mortuoria, aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril, publicado en el BOJA núm. 50 de 3 de mayo de 2001 (Consejería de Salud de la Junta de Andalucía).

Se hace necesaria su redacción teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde su aprobación y considerando los cambios experimentados en relación a las actuales causas de mortalidad y movilidad, así como la paulatina evolución social de los usos y costumbres funerarios. Es por ello imprescindible se lleve a cabo una adaptación a las nuevas normativas y se regule la costumbre que ha servido en todos estos años de base legal en la administración de nuestro Cementerio.

ART.1.2.- COMPETENCIAS: *Corresponde la Administración en materia de Policía Sanitaria Mortuoria a la Consejería de Salud y a los Municipios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1998, de 15 de Junio, de Salud de Andalucía y en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y que serán ejercidas en cada caso por el órgano o entidad que le sean atribuidos por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, antes citado. Habrá de tenerse en cuenta la Resolución de la Consejería de Salud de 3 de Octubre de 2001, por la que se delegan competencias en materia de Policía Sanitaria Mortuoria, a los Jefes Médicos de Guardia, de los Hospitales de “Reina Sofía” en Córdoba, “Infanta Margarita” en Cabra y “Valle de Los Pedroches” en Pozoblanco.*

ART.1.3.- DEFINICIONES: *A efectos de este Reglamento, se entiende por:*

CADÁVER: *El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real, que se contarán desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción del Registro Civil.*

RESTOS CADAVÉRICOS: *Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.*

RESTOS HUMANOS: *Los de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.*

PUTREFACCIÓN: *Proceso de descomposición de la materia orgánica debido a la acción sobre el cadáver de microorganismos y fauna complementaria.*

ESQUELETIZACIÓN: *Proceso de reducción a restos óseos, una vez eliminada la materia orgánica, hasta su total mineralización.*

CREMACIÓN O INCINERACIÓN: *Reducción a cenizas de un cadáver o resto cadavérico mediante aplicación de calor en medio oxidante.*

CREMATARIO: *Conjunto de instalaciones destinadas a la cremación o incineración de cadáveres y restos humanos o cadavéricos.*



AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

PRACTICAS DE SANIDAD MORTUORIA: Aquellas, como refrigeración, la congelación, la conservación temporal y el embalsamamiento, que retrasan o impiden la aparición de la putrefacción en el cadáver, así como las destinadas a la reconstrucción del mismo.

PRACTICAS DE ADECUACIÓN ESTÉTICA: Aplicación de métodos cosméticos para mejorar el aspecto externo del cadáver.

TANATORIO: Establecimiento funerario con los servicios adecuados para la permanencia y exposición del cadáver hasta la celebración del sepelio y, en su caso, para la realización de practicas de sanidad mortuoria.

ART.1.4.- CLASIFICACIÓN DE LOS CADÁVERES: Se clasifican en dos grupos:

GRUPO 1.- Los de personas cuya causa de defunción, represente un riesgo sanitario, tanto para el personal funerario como para la población en general, tales como: Contaminación por productos radioactivos, enfermedad Creutzfeldt-Jakob, fiebres hemorrágicas víricas, carbunco, cólera, rabia, peste y aquellas otras que, en su momento, determine expresamente por razones de salud pública la Consejería de salud.

GRUPO 2.- Los de personas fallecidas por cualquier otra causa.

ART. 1.5.- DESTINO FINAL DE LOS CADÁVERES, RESTOS CADAVERÍCOS Y RESTOS HUMANOS: El destino final de todo cadáver o resto humano será uno de los siguientes:

a) Inhumación.-

b) Cremación.-

Su utilización para fines científicos y de enseñanza no eximirá de que su destino final sea uno de los citados anteriormente.

ART. 1.6.- TRATAMIENTO DE LOS RESTOS HUMANOS: Los restos humanos solo requerirán para su conducción, traslado, inhumación o cremación un certificado médico que acredite la causa y procedencia de tales restos. Cuando el médico que lo extienda deduzca la existencia de posibles riesgos de contagio lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Delegado Provincial de la Consejería de Salud, que adoptará las medidas oportunas de transporte y destino final.

ART. 1.7.- PRACTICAS DE SANIDAD MORTUORIA: Estarán a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, en todo lo que se refiere a practicas relativas a refrigeración, congelación, conservación, embalsamamientos, así como las medidas excepcionales aplicadas en caso de catástrofes o muertes colectivas.

CAPITULO II: CONDUCCIÓN Y TRASLADO DE CADÁVERES:

ART.2.1.- CONDUCCIÓN DE CADÁVERES: Tendrá la consideración de conducción el transporte de cadáveres incluidos en el GRUPO 2, indicado en el ART. 1.4, de este Reglamento, cuando se realice exclusivamente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Los cadáveres incluidos en el GRUPO 1 de citado artículo sólo podrán ser conducidos previa autorización del Delegado Provincial de la Consejería de Salud, debiendo ser transportados de forma inmediata al depósito del cementerio, quedando aislados hasta su inhumación o cremación.



AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

ART. 2.2.- REQUISITOS: Una vez emitido el correspondiente certificado de defunción, se podrá proceder inmediatamente a la conducción del cadáver al domicilio del difunto, tanatorio o lugar autorizado, sin ningún otro requisito sanitario.

Se utilizará un féretro común o el de recogida, salvo en los siguientes casos que será necesaria la utilización de féretro especial:

- a) Si se realiza pasadas 48 horas de la defunción.
- b) Si así lo estima la Dirección General de Salud Pública.

ART. 2.3.- TRATADO DE CADÁVERES: Tendrá esta consideración el transporte de un cadáver entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y otras Comunidades Autónomas o el extranjero y se realizará conforme a lo establecido en la normativa vigente.

ART. 2.4.- REQUISITOS: El Delegado Provincial de la Consejería de Salud o quien ostente delegación, extenderá la autorización de traslado del cadáver, previa solicitud de un familiar del difunto o representante legal y a la vista del correspondiente certificado médico de defunción.

No podrán trasladarse los cadáveres clasificados en el GRUPO 1, del artículo 1.4 de este Reglamento.

ART.2.5.- CONDICIONES GENERALES PARA LA CONDUCCIÓN Y EL TRASLADO DE CADÁVERES: La conducción y traslado de cadáveres serán realizados por empresas funerarias que cumplan los requisitos establecidos en el ART. 5.2 de este Reglamento.

La conducción y el traslado de cadáveres se efectuarán en:

- a) Vehículos fúnebres.
- b) Furgones de ferrocarril de las características que señalen los Organismos competentes.
- c) Aviones y barcos de acuerdo con las normas que rijan en los convenios internacionales y que exijan las Compañías aéreas y marítimas de transporte.

ART.2.6.- SUPUESTOS ESPECIALES DE CONDUCCIÓN DE CADÁVERES: En casos extraordinarios, la conducción de cadáveres en el ámbito de un término municipal podrá realizarse, previa conformidad del Ayuntamiento, según los ritos religiosos del fallecido.

ART. 2.7.- CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS FÚNEBRES: Los vehículos fúnebres tendrán las siguientes características:

- a) Llevarán anclajes de sujeción del féretro.
- b) La cabina para los féretros estará totalmente aislada de la cabina del conductor.
- c) La distancia a contar desde el final de la cabina del conductor hasta la puerta trasera del vehículo será como mínimo de 2,25 metros.
- d) La cabina para los féretros así como los elementos de adorno serán de material impermeable, de fácil lavado y desinfección.



AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

ART. 2.8.- TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS FÉRETROS: Los féretros tendrán las siguientes características:

- a) *Féretro común:* Serán de tablas de madera de 15 milímetros de espesor mínimo, sin resquicios, y las partes sólidamente unidas entre sí. La tapa encajará en el cuerpo inferior de la caja.

La utilización de nuevos materiales en la fabricación de este tipo de féretros requerirá la autorización de la Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Salud.

- b) *Féretro especial:* Estará compuesto por dos cajas, acondicionadas de forma que impidan los efectos de la presión de los gases en su interior mediante la aplicación de filtros depuradores y otros dispositivos adecuados. La caja exterior será de características análogas a la de los féretros comunes, pero sus tablas tendrán, al menos 20 milímetros de espesor. Las abrazaderas metálicas no distaran entre sí más de 60 cm. La caja interior podrá ser:
- *De láminas de plomo de dos milímetros y medio de grueso como mínimo, soldadas entre sí.*
 - *De láminas de zinc, también soldadas entre sí y cuyo espesor sea, al menos, de 0,45 milímetros.*
 - *De cualquier otro tipo previamente aprobado por el Ministerio de Sanidad y Consumo.*
- c) *Féretro de recogida:* Deberá ser rígido, de dimensiones adecuadas, impermeable, de fácil limpieza y desinfección.
- d) *Caja de restos:* Metálica o de cualquier otro material impermeable o impermeabilizado de las dimensiones necesarias para contener los restos sin presión sobre ellos.

El féretro de recogida sólo podrá utilizarse en aquellos casos en los que, entre el fallecimiento y la inhumación, se vayan a realizar en el cadáver prácticas judiciales, prácticas de sanidad mortuoria o prácticas con fines científicos y de enseñanza.

Excepto el féretro de recogida, ningún féretro será reutilizable.

CAPITULO III: INHUMACIÓN, CREMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES:

ART.3.1.- AUTORIZACIÓN PARA LA INHUMACIÓN Y CREMACIÓN DE CADÁVERES: La inhumación o la cremación de un cadáver se realizará con autorización municipal y siempre en cementerios municipales, mancomunados o privados y demás lugares de enterramiento y cremación autorizados.

ART. 3.2.- MEDIDAS EXTRAORDINARIAS: Previa autorización del Delegado Provincial de la Consejería de Salud, los cadáveres incluidos en el Grupo 1 del artículo 1.4 serán transportados de forma inmediata al depósito del cementerio de la localidad donde se haya producido el fallecimiento, donde quedarán aislados hasta su inhumación o cremación.

ART. 3.3.- REQUISITOS PARA LA INHUMACIÓN Y CREMACIÓN DE CADÁVERES: No se podrá proceder a la inhumación o a la cremación de un cadáver antes de transcurrir 24 horas del fallecimiento, ni después de las 48 horas, excepto en los casos de cadáveres refrigerados o congelados, o que vayan a ser



AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

embalsamados o conservados transitoriamente.

En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante, se podrá autorizar la inhumación o cremación de cadáver antes de haber transcurrido las 24 horas.

Las inhumaciones y cremaciones deberán efectuarse con féretros, conforme a las especificaciones de este Reglamento. Para su cremación, los cadáveres transportadas con féretro especial, deberán ser cambiados a un féretro común, apto para tal fin.

En aquellos casos en que, por razones de confesionalidad, así se solicite y se autorice por el Ayuntamiento, siempre que se trate de cadáveres incluidos en el Grupo 2 del artículo 1.4 de este Reglamento, podrá eximirse del uso de féretro para enterramiento, aunque no para la conducción.

No podrá autorizarse más de un cadáver por féretro excepto en los casos siguientes:

- a) Madre y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto.*
- b) Catástrofes y situaciones epidémicas graves, previa autorización del Delegado Provincial de la Consejería de Salud.*

Excepcionalmente, siempre que se trate de cadáveres del Grupo 2 del artículo 1.4, a petición de los familiares del difunto se podrá abrir la tapa del féretro, si aquellos no hubiesen podido estar presentes en el momento del cierre del mismo, siempre que la apertura se efectúe en el depósito del cementerio o crematorio donde se vaya a realizar la inhumación o cremación del cadáver, o en el tanatorio.

ART. 3.4.- TRANSPORTE DE CENIZAS: *El transporte o depósito de cenizas resultante de la cremación de un cadáver no está sujeto a ninguna exigencia sanitaria.*

ART. 3.5.- AUTORIZACIÓN PARA LA EXHUMACIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS CADAVERÍCOS: *La exhumación de cadáveres del Grupo 2 del artículo 1.4 de este Reglamento, cuando se vaya a proceder inmediatamente a su reinhumación o cremación en el mismo cementerio será autorizado por el Ayuntamiento, pudiéndose sustituir el féretro cuando, a juicio de los responsables del cementerio sea necesario.*

La autorización de exhumación de un cadáver para su cremación o reinhumación en otro cementerio se solicitará al Delegado Provincial de la Consejería de Salud correspondiente, por un familiar o su representante legal, acompañando un certificado literal de defunción.

A juicio de los responsables del cementerio y por causa justificada podrán suspenderse temporalmente las actividades de exhumación comunicándolo al Ayuntamiento y al Delegado Provincial de la Consejería de Salud.

El órgano competente del cementerio podrá autorizar la exhumación y conducción de restos cadavéricos, de acuerdo con las Ordenanzas Municipales y el Reglamento de Régimen Interno.



AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

ART. 3.6.- EXHUMACIÓN DE CADÁVERES INCLUIDOS EN EL GRUPO 1 DEL ART. 1.4.: Los cadáveres incluidos en el Grupo 1 del artículo 1.4 de este Reglamento, no podrán exhumarse antes de los 5 años de su inhumación.

La exhumación de restos cadavéricos contaminados por material radiactivo dependerá de las instrucciones del Consejo de Seguridad Nuclear.

CAPITULO IV: UTILIZACIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS CON FINES DOCENTES E INVESTIGADORES:

ART. 4.1.- UTILIZACIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS CON FINES DOCENTES E INVESTIGADORES: Podrán ser utilizados para la docencia e investigación científica, los restos humanos y los cadáveres clasificados en el Grupo 2 del artículo 1.4 de:

- a) *Personas que por voluntad propia así lo hayan manifestado expresamente.*
- b) *Personas identificadas, no reclamados por sus familias o deudos en el plazo de veinticuatro horas desde la defunción, cuya causa de fallecimiento esté debidamente certificada y no medie instrucción judicial, siempre que no conste oposición a tal fin, mediante manifestación de voluntad previa del fallecido o de un familiar de éste.*

ART. 4.2.- CONDUCCIÓN DE LOS CADÁVERES: Los cadáveres que vayan a ser utilizados para la docencia e investigación científica podrán ser conducidos, en féretro de recogida, a los depósitos de cadáveres que las Facultades de Medicina deberán tener dispuestos para tal fin; asimismo, la conducción de cadáveres embalsamados entre los depósitos de las Facultades de Medicina podrá realizarse en el citado féretro de recogida.

ART. 4.3.- DEPÓSITOS DE CADÁVERES: Los depósitos de cadáveres de las Facultades de Medicina se regularán y organizarán según las necesidades docentes e investigadoras de cada Universidad, de cuyos Servicios de Salud Laboral dependerán sanitariamente.

ART. 4.4.- DESTINO FINAL DE LOS CADÁVERES Y DE LOS RESTOS HUMANOS: Finalizadas las actuaciones docentes e investigadoras, los cadáveres embalsamados y los restos humanos serán conducidos en féretro común para darles destino final, conforme a lo establecido en el artículo 1.5 de este Reglamento.

ART. 4.5.- MATERIAL OSEO: El material óseo obtenido en los cementerios no tendrá consideración sanitaria para su conservación en museos o dependencias docentes.

CAPITULO V: EMPRESAS, INSTALACIONES Y SERVICIOS FUNERARIOS:

ART. 5.1.- COMPETENCIAS: Sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, **el municipio** es la Administración competente en materia de autorización y control de instalaciones y servicios funerarios, de acuerdo con la legislación sanitaria y de régimen local, y será responsable de garantizar su existencia y prestación a toda la colectividad ubicada en su termino municipal.



AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

ART. 5.2.- REQUISITOS DE LAS EMPRESAS FUNERARIAS: *Las empresas funerarias deben disponer de los siguientes medios:*

- a) *La organización administrativa y el personal necesarios para la prestación de los servicios, así como instrumentos y medios materiales de fácil limpieza y desinfección.*
- b) *Medios de protección para el personal: Ropa, guantes, mascarillas, protección ocular y calzado.*
- c) *Vehículos para el transporte de cadáveres en número adecuado a la población destinataria del servicio.*
- d) *Féretros y material funerario necesario, con las características que hayan sido fijadas por este Reglamento*
- e) *Medios indispensables para la desinfección y lavado de los vehículos, utensilios, ropas y el resto de material utilizado.*

ART. 5.3.- UBICACIÓN DE TANATORIOS Y CREMATORIOS: *La ubicación de tanatorios y crematorios será coherente con la ordenación urbanística.*

Los proyectos de nuevos hornos crematorios se someterán al procedimiento establecido en el artículo 12 del Decreto 74/1996, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire. Asimismo, las emisiones a la atmósfera, tanto de las instalaciones nuevas como de las existentes, no sobrepasarán los niveles límite contemplados en la legislación vigente, y serán inspeccionadas de acuerdo con el artículo 17 del citado Decreto.

ART. 5.4.- REQUISITOS GENERALES DE LOS TANATORIOS Y CREMATORIOS: *Los tanatorios y crematorios deben reunir los siguientes requisitos generales:*

- a) *Ubicación: Se ubicarán en edificios aislados, de uso exclusivo. Los Crematorios pueden ubicarse también en cementerios y tanatorios.*
- b) *Accesos: El público y los cadáveres tendrán accesos independientes.*
- c) *Dependencias: Las de tránsito y permanencia del público tendrán accesos y circulaciones independientes de las de tránsito, permanencia y, en su caso, tratamiento y exposición de cadáveres. Contarán con aseos independientes para el público y para el personal.*
- d) *Personal y equipamiento: Deberán disponer del personal, material y equipamiento necesario y suficiente para atender los servicios ofertados, garantizando el necesario nivel de higiene para que no se produzcan riesgos para la salud.*

ART. 5.5.- REQUISITOS PARTICULARES DE LOS TANATORIOS: *Los tanatorios deben disponer de una zona para la exposición de cadáveres que constará, como mínimo de dos dependencias comunicadas entre sí, una para la exposición del cadáver y otra para el público. La separación entre ambas dispondrá de una cristallera impracticable, lo suficientemente amplia para permitir la visión directa del cadáver por el público.*

La sala destinada a la exposición del cadáver dispondrá de ventilación independiente y refrigeración entre cero y cuatro grados y de un termómetro indicador visible desde el exterior.



AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

En caso de que dispongan de sala de practicas de sanidad mortuoria esta deberá tener:

- a) Paredes lisas y de revestimiento lavable y suelo impermeable.*
- b) Una cámara frigorífica, como mínimo, para la conservación de cadáveres.*
- c) Instalación de ventilación y refrigeración.*
- d) Lavabo con agua caliente, así como un aseo y ducha para el personal, integrado en la propia sala o anexo a la misma.*

ART. 5.6.- REQUISITOS PARTICULARES DE LOS CREMATORIOS: Además del horno, los crematorios deberán disponer de una antesala con sala de espera y sala de despedida desde donde se podrá presenciar la introducción del féretro en el horno crematorio.

ART. 5.7.- INSPECCIÓN: Sin perjuicio de las competencias de inspección que tienen atribuidas los Ayuntamientos, la Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Salud supervisará el cumplimiento de lo regulado en el presente Reglamento y ordenará las visitas de inspección que procedan, con el fin de comprobar el estado sanitario de las instalaciones y el funcionamiento de las empresas y servicios funerarios.

CAPITULO VI: CEMENTERIOS Y OTROS LUGARES DE ENTERRAMIENTO AUTORIZADOS:

NORMAS GENERALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN Y REFORMA DE CEMENTERIOS.

ART.6.1.- COMPETENCIAS: La aprobación de los proyectos de construcción, ampliación y reforma de cementerios públicos o privados se realizará mediante la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, instruido por los municipios u órganos mancomunados y resuelto por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud.

ART. 6.2.- CONDICIONES GENERALES: La construcción de los cementerios públicos y privados requerirá la obtención de las autorizaciones y el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

El municipio deberá disponer, al menos, de un cementerio municipal o supramunicipal con características adecuadas a su población. Su capacidad será calculada teniendo en cuenta el número de defunciones ocurridas en los correspondientes términos municipales durante el último decenio, especificadas por años, y deberá ser suficiente para que no sea necesario el levantamiento de sepulturas en el plazo de, al menos, 25 años.

*ART. 6.3.- REQUISITOS DE EMPLAZAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS: El emplazamiento de cementerios de **nueva construcción** deberá cumplir los siguientes requisitos:*

- a) Los terrenos serán permeables.*
- b) Alrededor del suelo destinado a la construcción del cementerio se establecerá una zona de protección de 50 metros de anchura, libre de toda construcción, que podrá ser ajardinada.*



AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

- c) *A partir del recinto de esta primera zona de protección se establecerá una segunda zona, cuya anchura mínima será de 200 metros, que no podrá destinarse a uso residencial*

La ampliación de cementerios que suponga incremento de su superficie estará sujeta a los mismos requisitos emplazamiento que los de nueva construcción. No obstante, la zona de protección prevista en el apartado b) de este artículo, podrá reducirse hasta un mínimo de 25 metros.

A los efectos de este Reglamento se entiende por ampliación toda modificación que suponga incremento de su superficie o aumento de número total de sepulturas previstas en el proyecto inicial.

ART. 6.4.- PREVISIONES EN EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO: *Las diferentes figuras del planeamiento urbanístico en Andalucía deberán ajustarse, en el momento de su revisión y en el supuesto de nuevo planeamiento, a las normas sobre emplazamiento de cementerios previstas por este Reglamento.*

ART. 6.5.- DOCUMENTACIÓN DE LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN Y REFORMA DE CEMENTERIOS: *Los expedientes de construcción y ampliación de cementerios deberán incluir la siguiente documentación:*

- a) *Informe emitido por el Ayuntamiento, en el que conste que el emplazamiento que se pretende es el previsto en el planeamiento urbanístico vigente.*
- b) *Informe geológico, emitido por técnico competente, en el que se detallan las principales características del terreno en relación con los fines a los que se dedica, su permeabilidad y la profundidad de la capa freática, acreditando que no existe riesgo de contaminación de acuíferos susceptibles de suministro de agua a la población.*
- c) *Proyecto, que contendrá planos urbanísticos de situación y memoria descriptiva en la que se indique:*
- *La extensión y capacidad previstas.*
 - *La distancia mínima, en línea recta, de la zona de población más próxima y de la prevista en la figura de planeamiento urbanístico vigente.*
 - *Distribución de los distintos servicios, recintos, edificios y jardines.*
 - *Clase de obra y materiales que se han de emplear en los muros de cerramiento y en las edificaciones.*

Los expedientes de reforma de cementerios y los de ampliación que no supongan aumento de superficie deberán incluir la misma documentación, excepto el estudio geológico y el informe urbanístico.

ART. 6.6.- OTROS LUGARES DE ENTERRAMIENTO: *La dirección General de Salud Pública y Participación, previo informe del Delegado Provincial de la Consejería de Salud, podrá aprobar el proyecto y autorizar la construcción de panteones especiales, tales como criptas y bóvedas, en iglesias y recintos distintos de los cementerios.*



AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

INSTALACIONES, EQUIPAMIENTOS Y SERVICIOS DE LOS CEMENTERIOS.

ART. 6.7.- CONDICIONES GENERALES: Todos los cementerios tendrán en buen estado de conservación, un local destinado a depósito de cadáveres que estará compuesto, al menos, de dos departamentos independientes, uno para el depósito de cadáveres propiamente dicho y el otro accesible al público y separado del anterior por un tabique completo con una cristalería que permita la visión del cadáver. Los huecos de ventilación estarán provistos de tela metálica de malla fina para evitar el acceso de los insectos al cadáver. Las paredes serán lisas y de material lavable y el suelo impermeable.

Todos los cementerios estarán provistos de luz eléctrica y de servicios higiénicos para los visitantes y para el personal, estos últimos dotados de, al menos, una ducha con agua caliente.

Contarán con un horno destinado a la destrucción de ropas y objetos, que no sean restos humanos, procedentes de la evacuación y limpieza de sepulturas.

Asimismo, dispondrán de un servicio municipal o contratado de control de plagas, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 8/95 de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Desinfección, Desinsectación y Desratización Sanitaria.

ART. 6.8.- SEPULTURAS, NICHOS Y COLUMBARIOS: Las sepulturas, nichos y columbarios cumplirán las siguientes condiciones:

1.- **SEPULTURAS:** Las fosas tendrán unas dimensiones mínimas de 0,80 metros de ancho por 2,10 metros de largo y 2.00 metros de profundidad.

2.- **NICHOS:** Los nichos tendrán como mínimo 0,80 metros de ancho por 0,65 metros de altura y 2,50 metros de profundidad. Los de niños: 0,50 metros por 0,50 metros por 1.60 metros, respectivamente.

- Si los nichos son contruidos por el sistema tradicional, su separación será de 0,28 metros en vertical y 0,21 metros en horizontal.
- Los bloques de nichos tendrán una altura máxima de cinco filas.
- El suelo de los nichos tendrán una pendiente mínima hacia el interior de 1%.
- Los nichos se taparán inmediatamente después de la inhumación con un doble tabique de 0,05 metros de espacio libre.

Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud estudiarán y resolverán en cada expediente de construcción, reforma o ampliación de cementerios, la utilización, para la construcción de nichos, de nuevos materiales o técnicas constructivas diferentes a las tradicionales, siempre que se garantice que se producirá el proceso de descomposición cadavérica y mineralización en condiciones apropiadas, y así se acredite mediante los informes y pruebas técnicas pertinentes.

3.- **COLUMBARIOS:** Tendrán como mínimo 0,40 metros de ancho por 0,40 metros de alto y 0,60 metros de profundidad.

ART. 6.9.- OTROS REQUISITOS: Cada cementerio dispondrá de un osario general, con capacidad suficiente destinado a recoger los restos cadavéricos provenientes de las exhumaciones, y una zona destinada al enterramiento de restos humanos provenientes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.



AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

Debe existir asimismo, una zona de tierra para el esparcimiento de cenizas.

APERTURAS Y CLAUSURAS DE CEMENTERIOS.

ART. 6.10.- APERTURA DE CEMENTERIOS: La apertura de cementerios requiere autorización del Ayuntamiento, previo informe preceptivo favorable del Delegado Provincial de la Consejería de Salud.

ART. 6.11.- DESAFECTACION DE CEMENTERIOS: Los cementerios no podrán ser desafectados, ni cambiar de destino o uso, en el caso de los cementerios privados, hasta que hayan transcurrido, como mínimo, diez años desde al última inhumación, salvo por razones de interés público que lo aconsejen.

ART. 6.12.- CLAUSURA DE CEMENTERIOS: La clausura de cementerios requerirá el siguiente procedimiento:

- a) Suspensión definitiva de enterramiento previa Resolución del Delegado Provincial de la Consejería de Salud, a petición del Ayuntamiento o del titular del cementerio.*
- b) Transcurridos 10 años desde la última inhumación, el Ayuntamiento podrá iniciar el expediente de clausura definitiva, que conllevará la exhumación y posterior inhumación o cremación de los restos en otro cementerio.*
- c) El Ayuntamiento o, en su caso, el titular del cementerio estará obligado a informar sobre sus intenciones con una antelación mínima de 3 meses, mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado, el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que las familias de los inhumados puedan adoptar las medidas que su derecho les permita.*

Finalizados los trámites anteriores, el Delegado Provincial de la Consejería de Salud dictará Resolución autorizando la clausura definitiva, pudiendo ser exhumados de oficio los restos cadavéricos existentes.

ADMINISTRACIÓN DE LOS CEMENTERIOS.

ART. 6.13.- REGISTRO DE INHUMACIONES, CREMACIONES Y EXHUMACIONES: El Ayuntamiento o, en su caso, el titular del cementerio, llevará un Registro de cadáveres y restos cadavéricos que se inhumen, exhumen o cremen, en el que deberá figurar como mínimo la siguiente información:

- Fecha y hora.*
- Identidad del cadáver o restos.*
- Domicilio de residencia del fallecido.*
- Número de certificado médico de defunción.*
- Causa del fallecimiento.*
- Lugar de origen y de destino.*
- Servicios prestados.*
- Nombre y número de Colegiado.*



AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

El Registro señalado en el apartado anterior estará a disposición del Delegado Provincial de la Consejería de Salud cuando lo solicite.

ART. 6.14.- REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR: Tanto los cementerios municipales o mancomunados en poblaciones de más de 5.000 habitantes, como los cementerios privados, se registrarán por un **REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR.**

CAPITULO VII: INFRACCIONES Y SANCIONES:

ART. 7.1.- INFRACCIONES Y SANCIONES: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden, que pudieran concurrir, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento constituirán infracción administrativa y será, por tanto, objeto de la correspondiente sanción, previa la instrucción del oportuno procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI del Título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en el Capítulo V del Título cuarto de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.
TITULO SEGUNDO: RÉGIMEN INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO “NTRA. SRA. DE LOS DOLORES” DE ESTA CIUDAD DE POZOBLANCO.

CAPITULO I: GENERALIDADES:

ART. 1.1.- El cementerio Municipal establecido en esta ciudad, se denomina **NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES** y está destinado al enterramiento de todos los cadáveres fallecidos dentro del término municipal desde el día primero de julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

ART. 1.2.- Serán enterrados en el mismo todas las personas fallecidas en nuestro término municipal y fuera de él, que así quede expresado por el fallecido, familiares o representante legal, indistintamente de su sexo, religión, raza o práctica política.

ART. 1.3.- No podrá darse sepultura de ningún cadáver en las Iglesias y otros lugares distintos de nuestro Cementerio, sin la preceptiva autorización Municipal y de la Dirección General de Salud Pública y Participación, previo informe favorable del Delegado Provincial de la Consejería de Salud.

ART. 1.4.- Las piedras y materiales empleados en la construcción de cualquier clase de enterramientos, serán manufacturados en su totalidad fuera del Cementerio Municipal, quedando expresamente prohibido todo trabajo de obra que no sea el propio de su colocación.

ART. 1.5.- Las tierras que provienen de la extracción de sepulturas o confección de panteones, no podrán ser retiradas del Cementerio y formarán parte de él, ubicándose en el lugar que el Concejal Delegado del mismo determine.

ART. 1.6.- El Cementerio Municipal quedará abierto en el horario que el Ayuntamiento determine para cada caso, permaneciendo cerrado terminado citado plazo. En casos extraordinarios podrán habilitarse horarios distintos a los habituales, si el Ayuntamiento así lo determina.



AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

Queda prohibida la apertura del Cementerio Municipal en horario de noche, salvo en casos de urgencia sanitaria, previo consentimiento de la Alcaldía-Presidencia.

ART. 1.7.- Queda totalmente prohibida la entrada de perros u otros animales al recinto del Cementerio Municipal.

ART. 1.8.- La Capilla del Cementerio tendrá el mismo horario de apertura y cierre del mismo. Podrán celebrarse Oficios por los difuntos de cuerpo presente o sin él, así como practicarse Misas en sufragio de los mismos y demás cultos de devoción, que sean permitidos por la Autoridad Municipal y Eclesiástica, con especial mención a la costumbre en el día de Todos los Santos y Fieles Difuntos.

CAPITULO II: ENTERRAMIENTOS, INHUMACIONES Y EXHUMACIONES DE CADÁVERES:

*ART. 2.1.- Las bovedillas, panteones, columbarios, capillas, etc serán de **USO** familiar perpetuo (entendiendo por perpetuo la concesión de uso del dominio público por el plazo máximo establecido en el Art. 32 de la Ley de Bienes de las Entidades Locales, o Normativa que pudiera sustituirle) y que son aquellas que se encuentran desde las galerías paralelas al pozo del recinto (Santa Catalina y San Gregorio) hasta la puerta principal. Y de uso temporal las que en su otorgamiento o renovación se concedieran por un plazo de 5 ó 50 años.*

*De conformidad con lo establecido en el Art. 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de Junio (EC 1255/86); el artículo 74.2 del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril (EC 535/86) y en el Art. 79 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril (EC 404/85) que la perpetuidad a la que hace mención el párrafo anterior lo será exclusivamente en su uso (ver matización incluida en el Art. 2.1), la concesión a perpetuidad se refiere al derecho funerario que tienen las personas a conservar los restos de sus familiares indefinidamente, **NUNCA** a la adquisición del propio terreno público, siendo facultad del Ayuntamiento el otorgamiento de concesiones sobre el dominio público en cuestión.*

Esta concesión queda condicionada a que ninguna de las bovedillas citadas quede vacía, en tal caso procederá su nueva adjudicación en la modalidad de Temporal (5 ó 50 años).

ART. 2.2.- En el Cementerio Municipal existirán los enterramientos siguientes:

- a) Panteón Familiar de uso perpetuo (plazo máximo establecido en Ley de Bienes de las Entidades Locales 7/1999, o Norma que la sustituya).*
- b) Sepulturas subterráneas individuales (plazo máximo de otorgamiento 5 años, renovables). Medida máxima autorizada para la instalación de lápidas 2 x 1 m.*
- c) Bovedillas (plazo máximo de otorgamiento por 5 ó 50 años).*
- d) Columbario (plazo máximo establecido en la Ley de Bienes de las Entidades Locales 7/1999, o Norma que la sustituya).*



AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

- e) *Capillas. (plazo máximo establecido en la Ley de Bienes de las Entidades Locales 7/1999, o Norma que la sustituya).*

Transcurrido el plazo máximo establecido en la Ley de Bienes de las Entidades Locales 7/1999, los familiares de los difuntos/as podrán optar por las renovaciones con temporalidad de 5, 50 ó 75 años.

Todas aquellas que el Ayuntamiento acuerde, dependiendo de las circunstancias de cada momento.

ART. 2.3.- El Columbario será de uso perpetuo (plazo máximo establecido en la Ley de Bienes de las Entidades Locales 7/1999, o Norma que la sustituya) para restos cadavéricos y niños de hasta 10 años.

ART. 2.4.- El OSARIO COMÚN, del Cementerio servirá para depositar los restos de aquellos cadáveres que sean exhumados por haber terminado el periodo de su ocupación, sin que la familia o representantes legales hayan renovado su ocupación.

ART. 2.5.- No existen enterramientos de uso perpetuo, entendiéndose por tal el de duración superior al plazo máximo de concesión fijado para los Bienes de Dominio Público.

ART. 2.6.- Las sepulturas en tierra son de uso TEMPORAL por 5 años, renovadas por periodos iguales, tantos como la familia liquide atendiendo al precio según Ordenanza Municipal vigente en ese momento.

Pasado este periodo, sin la renovación oportuna se procederá a la notificación de tal circunstancia a la familia caso de conocerse y en caso contrario a la aprobación de su exhumación por el Ayuntamiento e inserción en el Tablón de Anuncios y Boletín Oficial de la Provincia, previo al depósito de los restos en el Osario común, será necesario transcurra un periodo de tres meses tras su publicación, sin que familia o representante legal se persone en el procedimiento y abone los derechos establecidos en la Ordenanza Municipal correspondiente.

ART. 2.7.- Las exhumaciones de los restos que por cualquier circunstancia se lleven a efecto podrán ser presenciadas por los familiares interesados.

ART. 2.8.- Si por causas de interés público, ya sea por mejora de bovedillas, galerías, envejecimiento de las mismas, previsión de derrumbe o derrumbe real de estas, el Ayuntamiento, previo proceso de publicidad consistente en inserción de anuncio en el Tablón de Edictos y Boletín Oficial de la Provincia, así como otros de ámbito municipal (prensa-radio-tv), podrá adoptar las medidas oportunas conducentes a la realización de las obras de mejora correspondientes, atendiendo, en todo momento, a garantizar las condiciones sanitarias oportunas.

En caso de emergencia el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias oportunas de las que dará cuenta a la Delegación Provincial de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía.



AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

ART. 2.9.- El Excmo. Ayuntamiento atendiendo cuestiones de interés público, podrá modificar la ubicación de las sepulturas y proceder al traslado de los restos a otros lugares del propio cementerio, si así fuera necesario.

ART. 2.10.- Los traslados al osario común dictados por familiares, comportan estar al corriente de los derechos en relación a los restos exhumados.

ART. 2.11.- Este Ayuntamiento no devolverá derecho alguno cuando se proceda a realizar traslados de restos situados en unidades de enterramiento no cumplidas o de uso perpetuo (ver matización), debiendo, además, abonar los derechos correspondientes al traslado.

ART. 2.12.- Las unidades de enterramiento que por cualquier causa queden vacías serán objeto de nueva concesión en los plazos y condiciones que regula la Normativa aplicable a los Bienes de Dominio Público y los establecidos en el presente Reglamento.

ART. 2.13.- Los restos cuya exhumación se solicite, una vez transcurrido los cinco años de su temporalidad y que se pretenda su traslado de una localidad temporal a otra de igual clase, en distinto punto del cementerio, abonará los derechos que comporta el traslado de los mismos.

ART. 2.14.- Las cajas de los restos inhumados deberán ser quemadas pasado el acto de la inhumación.

ART. 2.15.- En todos los casos de enterramiento se tomarán las medidas oportunas pertinentes con objeto de que en ningún caso se pueda sacar a la luz cadáveres con un tiempo inferior de inhumación a cinco años.

ART. 2.16.- Se entenderá como PANTEÓN FAMILIAR a todos los efectos de este Reglamento, el que se construya sobre el terreno objeto de concesión de Dominio Público otorgada por el plazo máximo fijado en la Ley de Bienes de cualquier individuo, Hermandad o Cofradía y que consistirá en la superficie mínima de 12 metros cuadrados y 16 metros cuadrados en su cuantía máxima, previo pago de los derechos establecidos en la Ordenanza Municipal correspondiente en vigor.

ART. 2.17.- Podrán inhumarse en estos Panteones Familiares los cadáveres, cenizas o restos de la familia del adjudicatario de la concesión, entendiéndose por FAMILIA los parientes en línea recta del titular, o sea, ascendientes y descendientes matrimoniales y en la línea transversal los colaterales hasta el 4º grado civil inclusive, comprendiéndose los cónyuges de los ascendientes y descendientes.

El titular o titulares, podrá/n designar por escrito la ocupación que podrá mantener citado Panteón Familiar, siempre y cuando se entienda esta opción en el sentido de restringir la entrada de familiares con derecho, estipulados en el párrafo anterior. De no hacerse tal designación, se entenderá como válida la incluida en el párrafo primero de este artículo.

ART. 2.18.- El titular de las distintas localidades será el que aparezca en la Carta de Pago de los derechos y sus legítimos herederos.

ART. 2.19.- Corresponderá al titular, familia o herederos el pronunciamiento sobre la



AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

inclusión o no de restos en las localidades de enterramiento. En ningún caso será responsable el Ayuntamiento de Pozoblanco de las inhumaciones que pudieran practicarse.

ART. 2.20.- La propiedad de toda localidad de enterramiento es pública y municipal y en su virtud, no puede cederse por el Adjudicatario de la concesión a terceros distintos de los que tienen derecho de inhumación incluidos en el Art. 2.17.

ART. 2.21.- La falta de familiares con derecho a uso podrá ser motivo suficiente para el inicio del proceso de exhumación de los restos existentes en la localidad de enterramiento, siempre que haya expirado el plazo por el que se otorgó el enterramiento.

ART. 2.22.- Las Corporaciones, Hermandades o Compañías, propietarias de Panteones Familiares, deberán presentar por escrito las personas autorizadas a ocupar los mismos en la forma que sus propios Reglamentos o Estatutos determinen.

ART. 2.23.- Cuando las localidades de enterramiento presenten un proceso de abandono y deterioro evidentes, previo informe del Técnico Municipal competente, se pondrá en conocimiento de los familiares, para que el plazo no superior a noventa días procedan a su adecentamiento, transcurrido este plazo se procederá al inicio del procedimiento de exhumación y por tanto a un nuevo otorgamiento de concesión.

Caso de que los familiares sean desconocidos para esta Administración, se procederá a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y otros métodos de publicidad, así como tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento y Cementerio Municipal. Transcurrido el plazo de cinco años desde su publicación en el B.O.P. se iniciará el procedimiento de exhumación.

ART. 2.24.- La inhumación de cadáveres en Panteones Familiares, deberá ser acreditada debidamente, cuando no se tenga conocimiento por notoriedad, debiéndose abonar los derechos establecidos en la Ordenanza Municipal correspondiente.

ART. 2.25.- Todos los trabajos de mantenimiento, cuidado y reparación de los Panteones Familiares, serán por cuenta de los adjudicatarios de uso. Igualmente en el caso de que previa una inhumación debieran realizarse trabajos de limpieza, desagüe u otros, serán de cuenta de los citados.

ART. 2.26.- Los Panteones Familiares se diseñarán de forma que los cadáveres se ubiquen de forma ordenada de manera que no impidan sucesivas inhumaciones y atiendan al debido respeto que el uso y la costumbre determina.

ART. 2.27.- Entre Panteones deberá habilitarse un espacio suficiente para propiciar el tránsito de los empleados públicos y familiares.

ART. 2.28.- Los Panteones Familiares que se concedan deberán mantener la debida solidez en su edificación en evitación de posibles hundimientos. Deberá solicitarse la oportuna Licencia de Obras con objeto de garantizar la inspección municipal de los mismos.



AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

ART. 2.29.- La ubicación de Panteones Familiares y Sepulturas será determinada en todo momento por el Excmo. Ayuntamiento.

ART. 2.30.- Las bovedillas de fábrica serán otorgadas por orden riguroso de entrada de cadáveres en el Cementerio. Llevarán un orden correlativo empezando de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha.

Las bovedillas vacías por cualquier motivo, serán las primeras en ocuparse.

ART. 2.31.- Los párvulos (menores de hasta 10 años) inhumados fuera del Columbario, abonarán los derechos correspondientes a los adultos, salvo en el caso de que citado Columbario esté completo y no existan localidades para este tipo de enterramiento.

ART. 2.32.- La inhumación de dos fetos depositados en una misma caja o ataúd, devengarán los derechos de Tarifa como si fueran un solo cadáver de párvulos.

ART. 2.33.- Queda prohibido el depósito de cadáveres en la Iglesia del Cementerio y en sus depósitos, salvo sala de autopsias, por el tiempo necesario para la realización de las pruebas técnicas.

CAPITULO III: ENTERRAMIENTOS GRATUITOS:



AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

ART. 3.1.- Obtendrán enterramiento gratuito los pobres de solemnidad, cuyo estado y circunstancias sea acreditado debidamente por los Servicios Sociales de la Localidad y decretado por la Alcaldía-Presidencia.

CAPITULO IV: MONUMENTOS, LAPIDAS, EPITAFIOS Y JARDINES:

ART. 4.1.- Sólo se permitirán monumentos sobre la superficie de los Panteones Familiares y deberán ajustarse a las normas dictadas por el buen gusto y ejecutadas con materiales acordes al resto del Panteón y serán por cuenta del adjudicatario (persona que abona los derechos recogidos en la Ordenanza Municipal).

ART. 4.2.- Para todas las sepulturas, sólo se permitirán lápidas de piedra natural. En ningún caso se ocuparán los espacios comunes con material alguno.

ART. 4.3.- Las lápidas de las distintas sepulturas serán responsabilidad del titular de las mismas y deberán estar instaladas en las localidades de enterramiento con anterioridad a 90 días desde la fecha del último enterramiento.

ART. 4.4.- Los epitafios e inscripciones en las distintas localidades de enterramiento estarán sujetas al buen gusto y debido respeto. El Excmo. Ayuntamiento podrá retirar aquellas que atenten contra este precepto básico.

ART. 4.5.- Las lápidas y enseres colocados en las localidades de enterramiento de los cadáveres que sean exhumados o trasladados, son propiedad y pertenecen a los familiares de los difuntos, pudiendo disponer libremente de ellos.

ART. 4.6.- Las reparaciones, limpieza y adecentamiento de las unidades de enterramiento serán por cuenta de sus adjudicatarios.

ART. 4.7.- Podrán colocarse plantas y flores ornamentales en las unidades de enterramiento, quedando expresamente prohibido las que produzcan fruto destinado a la alimentación humana.

CAPITULO V: LOS SEPULTUREROS:

ART. 5.1.- El servicio del Cementerio estará compuesto por el personal necesario para su buen funcionamiento, cuyos haberes, servicios extraordinarios, vacaciones, etc se regularán por la legislación vigente en cada momento. Uno de ellos, presentará la condición de Responsable del Servicio, con haberes suficientes a la categoría y responsabilidad que le corresponda dada la naturaleza de la relación que les una a la Administración y siempre que el servicio quede debidamente atendido.

ART. 5.2.- Serán obligaciones inherentes al cargo, los siguientes:



AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

a).- Esperar la llegada de los cadáveres y ubicarlos en el sitio final de destino.

b).- Aplicarle la cantidad necesaria de cal a los cadáveres, justo antes de su inhumación, para un mejor y más higiénico proceso de descomposición.

c).- Tabicar y solar las sepulturas de todas clases.

d).- Identificar las sepulturas con el nombre de los difuntos inhumados, hasta la colocación de la lápida correspondiente.

e).- Exhumar y conducir los restos de los cadáveres al Osario común, cuando cumplan su periodo de vigencia.

f).- Requerir la documentación necesaria a la Empresa Funeraria, referente al cadáver y datos del titular de la unidad de enterramiento.

g).- Acometer las obras de mejora, adecentamiento y construcción que sean necesarias en el Recinto del Cementerio.

h).- Mantener en perfecto estado de limpieza y decoro el recinto del Cementerio y sus dependencias.

i).- Ocuparse en el aseo, mejora y cultivo de las zonas ajardinadas del recinto.

j).- Mantener totalmente actualizado un libro general en donde se incluyan todos los trabajos que diariamente se acometen en el Cementerio, incluidos los realizados por Empresas del sector.

k).- El Oficial mantendrá una reunión semanal con la Tesorería Municipal al objeto de trasladar los datos habidos en el periodo y habilitar las Cartas de Pago correspondientes.

l).- Se permite al personal del Cementerio realizar trabajos de colocación de lápidas y otros relativos a limpieza, decoro y mantenimiento de unidades de enterramientos, siempre fuera de su horario laboral y obligatoriamente bajo el conocimiento, tutela y autorización previa del Concejal Delegado del Servicio.

ll).- Con carácter general realizará todos aquellos trabajos que su Concejal Delegado le requiera para un mejor y más adecuado funcionamiento del servicio.

CAPITULO VI: EL PROCESO ADMINISTRATIVO:

ART. 6.1.- El proceso administrativo y contable del cementerio será responsabilidad de la TESORERÍA MUNICIPAL, quien habilitará los recursos informáticos necesarios para el mantenimiento de su gestión y cobro de los derechos establecidos en cada momento por la Ordenanza Municipal correspondiente vigente.

Los procedimientos informáticos cuidarán de facilitar relación detallada de las inhumaciones y sus vencimientos, así como los adjudicatarios de las unidades de enterramiento.

Realizará los procedimientos administrativos oportunos incluidos en este Reglamento conducentes al acuerdo y publicación de las exhumaciones vencidas y dará cuenta de cuantas cuestiones se planteen a la Concejalía correspondiente y a la Alcaldía-Presidentencia.



AYUNTAMIENTO DE POZOBLANCO

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Reglamento Interno será publicado en el B.O.P. y no entrará en vigor hasta que sea publicado completamente su texto (Art. 196 de la R.O.F.R.J.E.L.) y haya transcurrido el plazo señalado en el Art. 65.2 de L.B.R.L.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Queda derogado con la entrada en vigor de este Reglamento el existente para el buen funcionamiento y administración, redactado y aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 1888.